



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°98184/2017

Sentencia Definitiva

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los _____, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos **LO RE PABLO IGNACIO Y LO RE FEDERICO CESAR S.H. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA**, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR GERMAN PABLO ZENOBI DIJO

Federico Cesar Lo Re y Pablo Ignacio Lo Re apelan la resolución 190/16(DV TJSN) que no hace lugar a la impugnación interpuesta contra las Actas de Inspección e Infracción labradas, en concepto de Personal no declarado por los períodos fiscales 10/2003 a 11/ 2004, 2/2005 a 12/2005, 02/2006 a 4/2006, 03/2007 , 06/2007,07/2007 y 11/2007.

El apelante ha cumplido con el depósito previo de la deuda cuestionada en autos (fs. 161), por lo que se analizará el recurso impetrado.

Señalan los actores que AFIP realizo un procedimiento de verificación y determinación de deuda a la sociedad CANAL DEL ESTE S.A. y a ellos como personas físicas integrantes de una supuesta sociedad de hecho. El organismo dispuso de modo unilateral y sin que los suscriptos lo hubieran solicitado, la inscripción de la Sociedad Lo Re Pablo Ignacio y Lo Re Federico Cesar S.H. generando CUIT por considerar que la misma era la cúspide de un grupo económico y le notificó a dicha sociedad de hecho, la deuda total.

Destaca que AFIP afirma que se trata de una única empresa o varias empresas de un mismo empresario, cuando en realidad es el desarrollo de una actividad comercial llevada a cabo por distintas personas físicas y jurídicas independientes ligadas entre sí por contratos comerciales absolutamente validos que regulan los derechos y obligaciones de cada uno y cuyos negocios se desarrollan en estricto cumplimiento de esos acuerdos.

Detallan los actores que en 1996 constituyeron con otros dos socios dos sociedades(una por cada restaurante) denominados Itayai S.A y Larangeira SA. Que al tiempo fueron transferidas. Luego constituyen la firma FEDEPA S.A., la que es titular registral de varios inmuebles de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, sociedad que integraron ambos hermanos, es propietaria de diferentes locales y se limita a alquilar a distintas sociedades –ajenas a ellos- los inmuebles, se utilizan para la explotación de restaurantes.

Como negocio independiente hace años inscribieron a su nombre las marcas “La Parolaccia” y “La Bisteca” entre otras, registro de marcas que cuenta con casi veinte años. A los dos años de inscribir la marca “La Parolaccia” entabla relación comercial con la

Fecha de firma: 06/03/2020

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GERMAN PABLO ZENOBI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI, SECRETARIO DE CAMARA



#30362515#256814407#20200304130421022

firma Food & Services Consulting SA representada por Eduardo Daniel Mazzadi, que se dedica al desarrollo de cadenas gastronómicas franquiciadas. La relación con esta empresa data de 1999 cuando firmaron un contrato de Licencia de Uso de Marca con dicha sociedad, prorrogado en reiteradas oportunidades y que continua vigente. A partir de allí Food & Services Consulting SA ha desarrollado la cadena de restaurantes con el nombre de fantasía "La Parolaccia" y "La Bisteca" que consisten en una red de puntos de ventas identificados con una imagen y una serie de servicios sistematizados aceptados y requeridos por los consumidores. Refiere cláusula octava por la que Food & Services Consulting SA es responsable exclusiva por todas las obligaciones derivadas de los contratos laborales con su personal. Asimismo por la cláusula novena esta firma podrá franquiciar la marca a terceros, respetando y haciendo respetar la buena calidad y prestigio de los productos y servicios. Así, señala, que la relación que existe entre Food & Services Consulting SA y las sociedades Larangeira SA, Vinculacion S.A, Canal del Este, Satrincha SA, Eliot Keit SA, Itayai SA y/o Cafone SA es la derivada del contrato de franquicia oportunamente suscriptos entre estas y aquella de la cual son absolutamente ajenos los actores..-

Destaca que el hecho de que Food & Services Consulting SA haya pactado el uso de la marca "La Parolaccia" y "La Bisteca" y por su parte exija que las franquicias deban cumplir ciertos requisitos para instalar los locales en los inmuebles de propiedad de FEDEPA S.A. respetando el estilo de la franquicia y la calidad de los productos y servicios, en modo alguno implica que Food & Service Consulting SA y mucho menos FEDETA o el suscripto sean lo mismo.

Continua exponiendo que AFIP procedió a determinar diferencias en cuanto a las obligaciones de CANAL DEL ESTE S.A. con los organismo de la seguridad social y creó una sociedad de hecho inexistente, para lo que carece de atribuciones. Refiere los amparos deducidos ante la justicia contencioso administrativo federal en contra de esa actuación.

Cuestiona la competencia de la AFIP para proceder a constituir esas sociedades. Niega la existencia de grupo económico. Refiere fallos de la justicia laboral donde se decreta la inexistencia del grupo económico, así como sentencias en las que se demandaron a las empresas del supuesto grupo pero en las cuales los actores no fueron demandados.

Solicitan una medida cautelar por la que se disponga la inmediata suspensión de la inscripción y registro de la sociedad de hecho y se ordene a la AFIP que se abstenga de realizar cualquier modificación, alta o baja de impuestos y/u obligaciones, registros, presentación y/o rectificación de declaraciones juradas, y/o cualquier otro trámite que se realice mediante la utilización de clave fiscal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Así brevemente descriptos los argumentos de los apelantes, es preciso sintetizar los antecedentes que se observan en estas actuaciones.

Conforme surge del Dictamen 15/16(SE IPSN). la intimación tiene su origen en el relevamiento efectuado en el domicilio de CANAL DEL ESTE S.A. donde se relevaron 6 trabajadores . Se informa que siguiendo el criterio de la causa “ La Parolaccia –La Bisteca-Food Service Consulting S.A. sobre medidas precautorias”. se generó un Asunto de Preventiva (AP) al contribuyente Lo Re Pablo Ignacio y Lo Re Federico Cesar SH ,a los fines de notificar en forma solidaria en los términos de los artículos 26 y 31 de la ley de contrato de trabajo, el ingreso de aportes y contribuciones de la Seguridad Social omitidos. Notificadas las inconsistencia, CANAL DEL ESTE SAL no las regulariza, por lo que se procede a notificar a los actores como sociedad de hecho

El organismo ratifica las facultades para verificar en el territorio el cumplimiento de las disposiciones y da relevancia a la declaración de los empleados ante las autoridades en el momento del relevamiento. Ratifica la responsabilidad solidaria prevista en el art.31 de la ley 20.744.y reproduce los elementos tenidos en cuenta para ser considerado un conjunto económico y presumir que los verdaderos responsables de la explotación de la marca “La Parolaccia” y “La Bisteca” son los Sres. Lo Re Pablo Ignacio y Lo Re Federico.

La administración, señala los elementos que han tenido en cuenta para vincular a los Sres. Lo Re Pablo Ignacio y Lo Re Federico con las empresas de la cadena “La Parolaccia” y “La Bisteca” (fs.36/37). Que se reproducen en el dictamen N° 15/6(SE IPSN) FS.39/44, a saber:

Documentación secuestrada con fecha 22/08/2013 en el domicilio sito en Av. Del Libertador N° 5840, en la ciudad autónoma de Buenos Aires (opera la oficina administrativa de Food & Service Consulting S.A.) en el marco de la presente causa: Volantes de pago correspondientes al pago de anticipos del impuesto a las ganancias y bienes personales y notas enviadas por el Estudio Otero(Consultores Asociados) de fecha 30/05/2013 dirigidas Lo Re Federico Cesar; Lo Re Ignacio, informando los importes de los anticipos N° 1 a 5 Ganancias y Bienes personales.

Declaraciones testimoniales tomadas por el organismo a ex empleados y empleados, los cuales reconocen a Pablo y Federico Lo Re como dueños de las empresas que explotan la marca La Parolaccia y La Bisteca.

Declaraciones de testigos provenientes de juicios laborales en los cuales manifiestan conocer a los Sres. Pablo y Federico Lo Re por ser los dueños de La Parolaccia.

Fecha de firma: 06/03/2020

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GERMAN PABLO ZENOBI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI, SECRETARIO DE CAMARA



#30362515#256814407#20200304130421022

Título de la marca La Parolaccia del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, donde surge que la misma fue concedida en primer término a la sociedad Felicaria SRL (31/05/94) la cual fue transferida el 17/09/1998 a favor de Federico Cesar Lo Re (50%) y Pablo Ignacio Lo Re (50%)

Registro de la marca La Parolaccia Dolce en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a favor de Pablo Ignacio Lo Re y Federico Cesar Lo Re con fecha 15/01/2003

Registro de la marca La Parolaccia del Mare en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a favor de Pablo Ignacio Lo Re y Federico Cesar Lo Re con fecha 27/03/2009.

Contrato de locación celebrado entre Pafenor SA (representado por Pablo Ignacio Lo Re) y Eliot Key S.A. (representado por Carmen Lima) de fecha 14/01/2001, a través del cual Pafenor S.A., cede en locación a Eliot Key S.A. el local comercial ubicado en Av. Dardo Rocha 1732/34/36 San Isidro Provincia de Buenos Aires.

Contrato de locación celebrado entre Fedepa SA (representado por Ignacio Lo Re) y Satrincha SA representado por (Gertrudis Mangold) de fecha 14/02/2008 a través del cual Fedepa SA cede en locación a Satrincha el local ubicado en Cerviño N° 3561 en la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Escritura N° doscientos ochenta y dos de fecha 22/04/1991 correspondiente a la constitución de la sociedad Ventisquero SA. , siendo accionistas Osvaldo Raul Mastroianni (accionista de Larangeira SA) y Rolando Héctor López.

Contrato de constitución de la sociedad Itayai SA el cual fue celebrado el 2/12/1996 siendo los accionistas Pablo Ignacio Lo Re. Y Juan José Valotta, , Escribana Verónica Tacceta.

Formulario 560 de solicitud de inscripción de la sociedad Itayai SA en AFIP presentado con fecha 13/12/1996 en la Agencia ° 11 informando como componentes de la sociedad a Juan Jose Valotta y Mastroianni Osvaldo Raul, (socio Larangeira SA)firmado por Pablo Ignacio Lo re en carácter de apoderado de la sociedad

Contrato constitucional de la sociedad Larangeira SA el cual fue celebrado el 2/12/1996 siendo los accionistas Federico Cesar Lo Re y Osvaldo Raúl Mastroianni

Escritura n° Doscientos nueve de fecha 02/12/1996 a través de la cual el Sr. Raul Mastroianni en carácter de presidente de sociedad Larangeira SA. otorga poder general amplio de administración al Sr. Pablo Ignacio Lo Re





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Las personas que conforman las sociedades del grupo La Parolaccia no demuestran poseer capacidad económica que les permitiera haber constituido las sociedades.

Se ha verificado la rotación de personal entre empresas del grupo a quienes los hacen renunciar para traspasarlos.

Food & Service Consulting SA celebra contratos de gestión administrativa con todas las empresas del grupo. La sociedad se dedica a administrar los establecimientos que explotan las marcas y tiene la facultad de representar a las empresas en todos los actos inherentes a su actividad comercial, con las más amplias facultades para realizar gestiones administrativas de todas índole, pactar precios con los proveedores, realizar el mantenimiento del establecimiento, entre otras y en el área de recursos humanos, alcanza incluso la celebración y extinción de todos los contratos laborales.

El dominio fiscal de la sociedad Pafenor S.A., cuyos accionistas son Pablo Ignacio Re y Federico Cesar Lo Re Se encuentra en Av. Alicia Moreau de Justo N° 1890 en la ciudad autónoma de Buenos Aires, siendo coincidente con el domicilio fiscal y donde desarrolla su actividad comercial Cafone S.A.

Esta es información que suministra AFIP en su dictamen, sin obrar en autos documentación alguna al respecto, excepto las de títulos de marcas.

No se discute en autos que las marcas La Parolaccia del Mare, La Parolaccia, La Parolaccia Dolce, La Bistecca, son de propiedad de los actores.

Tampoco que dichas marcas son explotadas por diversas sociedades. Las cuales al decir de los actores, son franquicias explotadas por Food & Service Consulting S.A. con diversas empresas. La Empresa Food & Service Consulting S.A. concertó con los Sres .Lo Re un contrato de licencia de uso de marca cuya prórroga obra agregada en autos, que FEDEPA S.A. sociedad de los actores, es titular registral de inmuebles en la Capital Federal y Gran Buenos Aires, que alquila a distintas sociedades dichos inmuebles para la explotación de restaurante.

Tampoco es materia de debate las alternativas acaecidas con algunas de esas empresas en cuanto a su titularidad.

Los amparos de los que se da cuenta en el memorial recursivos, fueron rechazados por la justicia contencioso administrativo federal, sin considerar la cuestión de fondo debatida en los mismos.

Cabe determinar si, con las constancias arrojadas a la causa, se demuestra la existencia de un grupo económico encabezado por los actores y, asimismo, su incidencia para la imputación del cargo a su respecto.

Fecha de firma: 06/03/2020

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GERMAN PABLO ZENOBI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI, SECRETARIO DE CAMARA



#30362515#256814407#20200304130421022

En un contrato de franquicia, las dos partes son independientes una de otra. Los franquiciados actúan en su propio nombre y a su propio riesgo y el franquiciante no ejerce ningún control sobre los dependientes de aquél. En el contrato típico de franquicia, el franquiciante no tiene como actividad propia la efectiva venta del producto o la prestación del servicio, sino la instalación de la marca, el desarrollo de las técnicas operativas y de mercado, el establecimiento de prácticas uniformes y la vigilancia de su cumplimiento, que queda a cargo de los franquiciados.

Esta figura puede prestarse a situaciones de fraude laboral pero para ello habrá de demostrarse una vinculación encubierta que derive en una responsabilidad solidaria.

El organismo, como se ha dicho, si bien refiere que la verificación se efectuó en la firma CANAL DEL ESTE S.A. entiende que en realidad esta forma parte de un conjunto económico dirigido por los actores

Las empresas vinculadas, controladas y controlantes y las que integran un conjunto económico, tienen en común que son sujetos que, sin perjuicio de tener personalidad jurídica propia e independiente, se relacionan entre sí bajo una forma de subordinación o de control accionario, o de administración y de dirección, que somete a todos esos sujetos a una dirección unificada (cfr. Grisolia, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 320).

La exposición de los antecedentes que da pie para que el organismo considere que nos encontramos en un grupo económico, encabezado por los actores, no es contundente, o por lo menos no se ha arrimado a la causa prueba fehaciente en tal sentido.

Ahora bien, aun en la hipótesis de encontrarnos ante un entramado de empresas que sí conforman un grupo económico, para que nazca la responsabilidad solidaria que prevé el artículo 31 de la L.C.T., es preciso probar la existencia de maniobras fraudulentas tendientes a incumplir con las normas laborales o de la seguridad social

“La noción de persona jurídica responde esencialmente a la necesidad de poder imputar a un sujeto determinado ciertas relaciones jurídicas correspondientes a los conceptos unitarios de 'propiedad' o de 'obligación' (cfr. Fargosi, Horacio, "Nota sobre las sociedades comerciales y personalidad jurídica", LL, 1988-E, p. 802). Así, en virtud de lo que se podría denominar "un privilegio legal", nace al mundo jurídico la "sociedad-persona jurídica", que de este modo pasa a erigirse en un centro de imputación diferenciado, con patrimonio propio (distinto del de sus miembros y de las restantes personas jurídicas que integran el "grupo económico") y, por ende, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones (cfr. arg. CCIV: 30, 32 y 39, y Ley 19550: 1, 2 y cc.). En tal sentido, la decisión de asumir el control de una sociedad sobre otra (cfr. arg. art. 33 LS) -realidad en la que se engloba usualmente la temática





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

de los "grupos económicos"- constituye, en más de un supuesto, una forma de expansión de la actividad social de la controlante, con la potencial asunción de riesgos y beneficios que ello le apareja (cfr. Halperín, Isaac - Otaegui, Julio C., "Sociedades anónimas", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 797). Pero lo cierto es que no existe -ni siquiera en situaciones de control societario- disposición legal alguna que autorice la atribución automática a la sociedad controlante de los actos y obligaciones asumidos regularmente por la controlada -y viceversa- pues se trata de sujetos de derecho con entidad jurídica y patrimonios distintos (cfr. en sentido análogo, esta CNCom, Sala B, 13/06/1991, in re: "Noel, Carlos c. Noel y Cía S.A.", LL, 1992-C, 420; DJ, 1192-2-332; ED, 145-702; conf. Otaegui, Julio, Concentración societaria, Buenos Aires, 1984, ps. 238/239, n° 134). A más, si bien es cierto que el principio de la personalidad diferenciada admite excepciones que se justifican en los supuestos en que la forma societaria ha sido utilizada para violentar derechos de terceros, o para la consecución de fines extra societarios o constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe recurriéndose en tales supuestos a la llamada doctrina de la desestimación de la personalidad -que, de alguna manera, parece recoger la LS: 54-, no lo es menos que, aparte de requerir petición de parte la aplicación de esta última norma debe ser restrictiva para no echar por tierra el referido principio cardinal del derecho societario (conf. CSJN, 3/4/2003, in re: "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro", Fallos, 326:1062).48179/00. DE ABOITIZ, COSME MARIA C/ ICTSI INTERNAT. HOLDINGS CORP. S/ ORDINARIO.30/06/10Cámara Comercial: A.Código Civil: 30. Código Civil: 32. Código Civil: 39. Ley 19550: 1Ley 19550: 2.Ley 19550: 54.)

"Ante la existencia de un grupo económico de carácter permanente, la extensión de responsabilidad que prevé la Ley 20744: 31, dependerá de la configuración de maniobras fraudulentas o conducción temeraria; ello así, cabe entender por maniobras fraudulentas, en estos términos, las conductas o actitudes orientadas a burlar los derechos del trabajador, a través de traspasos, artificios o manejos, cualesquiera que sean, con la finalidad de sustraerse a las obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social; así, cabe calificar de fraudulentas conductas tales como el empleo total o parcial no registrado, el registro de un trabajador para una empresa que no es para la que efectivamente presta servicios con la finalidad de eludir la aplicación de un convenio colectivo más oneroso para el empleador, o incluso artilugios que provocan el fraccionamiento de la antigüedad, con el consecuente desbaratamiento de los derechos que de ella dependen; y por conducción temeraria la administración negligente o dolosa de la empresa, que ocasiona al trabajador un daño apreciable (Vázquez Vialard, A. - Ojeda, Raúl H., "Ley de Contrato de Trabajo", Tomo I, pág. 377/8, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005)(7305/05. PONCE, FERNANDO C/ ACRISTAL S.A. S/ DESPIDO. 24/05/11Cámara Comercial: D.)

Fecha de firma: 06/03/2020

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GERMAN PABLO ZENOBI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI, SECRETARIO DE CAMARA



#30362515#256814407#20200304130421022

Como acontece normalmente, no es el grupo como tal, sino cada una de las sociedades las que adquieren derechos y contraen obligaciones, de manera tal que si una obligación afecta a varias sociedades del grupo, ello no implica que sea el grupo en su conjunto el que queda vinculado por tal obligación, sino cada una de las sociedades que individualmente se encuentran afectadas por ella, (Cabanella de las Cuevas, Guillermo, Derecho Societario, Pte Gral., t. II, Ed. Heliasta, 2008, pág. 637 yss.) citado en expte64015/01. JORGE GONZALEZ POUS SA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SA Y OTROS/ SUMARIO. 11/06/13 Cámara Comercial: E).

No cabe extraer reglas de solidaridad, sin más, de la sola enunciación de la existencia de un grupo económico. Las vinculaciones entre sociedades pueden ser de diversa índole pero eso no significa que se altere la estructura jurídica de las sociedades involucradas, ya que no cabe extender a su respecto una responsabilidad transitiva. Se ha dicho en ese sentido que " Resultaría en todo caso insoslayable, para arribar a ese resultado, que mediante la articulación de las acciones pertinentes y la debida sustanciación con los sujetos de derecho involucrados, se llegase a la penetración y desestimación de la figura societaria (cfr. CSJN, 21.09.1976, in re "Compañía Swift de La Plata s/ quiebra s/ incidente artículo 250, Código Procesal, por Ingenio La Esperanza SA"; en igual sentido, esta CNCom., esta Sala A, 04.10.2007, mi voto, in re "Enrique P. Bellesi SA y otros c/Eniak San Juan SA s/ ordinario").24763/99 MUREX ARGENTINA SA C/ ABBOTT LABORATORIES Y OTRO S/ ORDINARIO -INTERNATIONAL MUREX TECHNOLOGIES CORP C/ MUREX ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.1/04/14Cámara Comercial: A.)

Queda claro, a mi ver, que no se ha demostrado fehacientemente que se esté en presencia de un grupo económico, liderado por los actores. Por otra parte, aun cuando exista interrelación entre las empresas referidas por la administración, tampoco puede atribuirse a los actores responsabilidad solidaria por las inconsistencias detectadas en la empresa CANAL DEL ESTE S.A.

En ese orden, la creación de una sociedad de hecho de los actores, por parte de la AFIP para demandar la deuda perseguida contra aquella, ha sido improcedente , por lo que debe ser dejada sin efecto.

En razón de lo señalado, es abstracto pronunciarse sobre la cautelar pretendida.

Por lo expuesto, voto por: Declarar habilitada la instancia. Revocar la resolución recurrida. Ordenar se deje sin efecto la sociedad de hecho constituida por la AFIP respecto de los actores. Ordenar la devolución del importe depositado para acceder a la instancia judicial en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de aplicar intereses en caso de mora. Costas a la administración (conf. art. 68 del CPCCN). Regular los honorarios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

de la representación letrada de la parte actora en la suma de.\$5000 (arts.6.7.8. y cc. Ley 21.839 y mod.)

LAS DOCTORAS NORA CARMEN DORADO Y VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO DIJERON

Adherimos al voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE:
Declarar habilitada la instancia. Revocar la resolución recurrida. Ordenar se deje sin efecto la sociedad de hecho constituida por la AFIP respecto de los actores. Ordenar la devolución del importe depositado para acceder a la instancia judicial en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de aplicar intereses en caso de mora. Costas a la administración (conf. art. 68 del CPCCN). Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en la suma de.\$5000 (arts.6.7.8. y cc. Ley 21.839 y mod.)

Regístrese. Protocolícese. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

NORA CARMEN DORADO
Juez de Cámara

GERMAN PABLO ZENOBI
Juez de Cámara
(Subrogante)

VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO
Juez de Cámara
(Subrogante)

ANTE MÍ:
AMANDA LUCÍA PAWLOWSKI
Secretaria de Cámara

mpv

